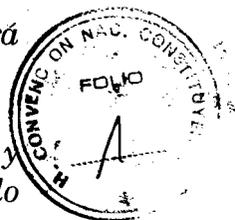


## ACTUALIZACION DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

SEC. 16 - 727 - NO. 925

D- Sustitúyase el texto del inciso 2 del artículo 67, el que quedará redactado como sigue:

*"Imponer a la población contribuciones equitativas y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4to."*



*JRM*  
JOSE RODOLFO MARTINEZ LLANO  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CORRIENTES

### FUNDAMENTOS

#### ARTICULO 67- INCISO 2

Según la redacción vigente de la Constitución Nacional, el Gobierno Central puede establecer impuestos directos en casos extraordinarios por tiempo determinado "siempre que la Defensa, Seguridad Común y Bien General del Estado lo exija". Es decir que solo en estos casos el Congreso Nacional puede echar mano a recursos tributarios exclusivos, ordinarios y permanentes de las Provincias. Si bien al principio esto fue respetado, con el paso del tiempo y como consecuencia de los condicionamientos que fue imponiendo la cambiante realidad económica del país, se fue haciendo una utilización regular y continuada de esta facultad, y las contribuciones directas creadas fueron permanentemente convalidadas por las provincias a través de normas legales sancionadas por las propias Legislaturas locales, aceptando la participación de los Gobiernos Provinciales en la distribución de sus producidos.

La realidad indica que la Potestad Tributaria sobre los impuestos directos, al igual que sobre los indirectos es concurrente para la Nación y las Provincias. La redacción que se propone sincera esta situación aportando a las relaciones Nación/Provincias un elemento fundamental para asegurar en el tiempo su correcto funcionamiento.

Resulta destacable su aporte en términos de flexibilidad, ya que este enfoque posibilitará adaptar el sistema impositivo a las variables circunstancias en las cuales deba aplicarse, obviamente hoy imprevisibles.

*JRM*  
JOSE RODOLFO MARTINEZ LLANO  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CORRIENTES